



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SUP-REC-2097/2021

Fecha de clasificación: 18 de febrero, 2022 en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Correo electrónico personal	12



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2097/2021

RECURRENTE: MA. DEL CARMEN
SORIANO RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE.....	12

¹ En lo subsecuente Sala Regional Toluca.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicio ciudadano JDCL/153/2020.** El diez de noviembre de dos mil veinte, Narcisa Francisca Molina Rojas en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, en el Estado de México, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México², a fin de controvertir diversos actos atribuidos al presidente y tesorero del referido ayuntamiento.

3 El dieciséis de diciembre siguiente, la citada autoridad jurisdiccional dictó sentencia, en la cual determinó, entre otras cuestiones, vincular al Presidente Municipal para que se le asignara a la Síndica el personal necesario para el pleno desarrollo de sus funciones.

4 **B. Incidentes de incumplimiento.** El cinco de febrero, once de marzo y el doce de abril de dos mil veintiuno³, Narcisa Francisca Molina Rojas presentó diversos escritos por medio de los cuales manifestó el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

5 **C. Resoluciones interlocutorias.** Mediante el dictado de las resoluciones interlocutorias de cuatro y veinticinco de marzo, así como trece de mayo, el Tribunal local declaró, en cada una de ellas, fundado el incidente y vinculó al presidente municipal para fuera designado el personal que integraría la sindicatura municipal; así mismo, lo sancionó por la omisión de dar cumplimiento a lo

² En lo subsecuente Tribunal local.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



ordenado en la sentencia y en las respectivas resoluciones interlocutorias.

- 6 **D. Informe de la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley.** El diecinueve de mayo, la presidenta municipal por Ministerio de Ley informó al Tribunal local que el ciudadano José Guadalupe Ramírez Hernández, solicitó licencia al cargo del veintiocho de abril al siete de junio del presente año.
- 7 **E. Cuarto incidente de incumplimiento.** El uno de junio, de nueva cuenta, la síndica municipal solicitó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva, así como en los incidentes precisados.
- 8 **F. Cuarta resolución incidental.** Mediante el acuerdo de veintisiete de julio, el Tribunal local le requirió a la presidencia municipal del multicitado ayuntamiento para que informara sobre los actos realizados relativos al cumplimiento de lo ordenado por esa autoridad.
- 9 Ante la falta de respuesta, la autoridad jurisdiccional local determinó, entre otras cuestiones, que era fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y multó a José Guadalupe Ramírez Hernández en su carácter de presidente municipal de Atizapán de Santa Cruz.
- 10 **G. Juicio Electoral ST-JE-116/2021.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de agosto, José Guadalupe Ramírez Hernández promovió medio de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Regional Toluca el veintiocho de octubre, en el sentido de revocar la multa impuesta al entonces actor y tener por cumplida la sentencia.

SUP-REC-2097/2021

- 11 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa resolución, el diecinueve de noviembre, Ma. Del Carmen Soriano Ruiz presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, el presente medio de impugnación.
- 12 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-2097/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169,

⁴ En adelante Ley de Medios.



fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 16 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

A. Marco normativo

- 18 El artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁶ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-2097/2021

federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

19 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.

20 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 2, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

21 Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos privativos deberán estar precedidos por un juicio, el cual deberá sustanciarse por el órgano jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

22 En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador, para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.



- 23 Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas a nivel local y federal sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y, por ende, surtan sus efectos legales de forma plena.
- 24 Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva.
- 25 De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que el actor compruebe haber tenido conocimiento.
- 26 Asimismo, la Ley de Medios⁷, establece las distintas formas de notificación de sus actos y las formalidades que cada una requiere para que surtan los efectos legales correspondientes.
- 27 De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución a notificar.
- 28 También, se establece que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean

⁷ Artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios: *“Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.”*

SUP-REC-2097/2021

colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación **para su notificación y publicidad a todos los demás interesados que no fueron parte en el juicio.**

29 Por lo tanto, cuando el o la promovente del medio de impugnación federal es ajeno a la relación procesal en la instancia local, se rige por la notificación realizada por estrados, al considerarse como un tercero interesado al juicio.

30 La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

31 En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

32 No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales⁸.

⁸ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487



B. Caso concreto

- 33 Ma. Del Carmen Soriano Ruiz, quien se ostenta como Directora Jurídica del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, pretende que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-116/2021⁹.
- 34 Lo anterior, porque desde su óptica, la Sala Regional responsable no estudió los agravios en su conjunto, lo cual dio lugar a violaciones procedimentales, puesto que no fue llamada para comparecer como tercera interesada o bien como autoridad responsable, lo cual la dejó en estado de indefensión.
- 35 Así las cosas, dado que la promovente es una tercera interesada ajena a juicio primigenio, por lo tanto, el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de su demanda deberá regirse por la regla general a los efectos de la notificación realizada por estrados de acto que reclama.
- 36 Lo anterior, pues en la Jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal¹⁰ se estableció que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera

⁹ Sentencia de la Sala Regional en la que se determinó que se acreditó la asignación del personal de apoyo para que la Síndica del citado municipio realice sus funciones, en esa medida, la Sala Regional consideró que el presidente municipal había cumplido la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, y en consecuencia revocó la multa que se le impuso al funcionario público en la resolución incidental dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2015 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

SUP-REC-2097/2021

queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

- 37 Luego, si la promovente no acudió ante la instancia local, no existía la obligación por parte de la responsable de notificar el acto que reclama en forma distinta a la que se establece la legislación, con ello, puede asegurarse que la resolución fue notificada en términos de la ley y, por ende, surtió sus efectos legales de forma plena.
- 38 Lo anteriormente expuesto cobra relevancia para establecer que la notificación por estrados fue la que le operó a la promovente, al considerarse como una tercera interesada a la relación procesal.
- 39 En ese tenor, si la sentencia fue **notificada por estrados el veintinueve de octubre** del presente año, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos.



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-116/2021

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México; a **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** dictada el **veintiocho de octubre del año en curso**, en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **nueve horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la **Sentencia** indicada.

Doy fe.




Eudora Estrada Solano
Actuaría







40 Entonces, el plazo de impugnación transcurrió del **dos al cuatro de noviembre**, sin contar sábados y domingos por no estar relacionado al proceso electoral, como se corrobora con la tabla siguiente:

Octubre y Noviembre 2021							
Viernes 29	Sábado 30	Domingo 31	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4	Viernes 19
Notificación por estrados de la sentencia impugnada	No corre plazo	No corre plazo	Surtió efectos la notificación ¹¹	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 Feneció el plazo	Día 11 Presentación de la demanda

41 En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el **diecinueve de noviembre**, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca y que obra en el expediente; de ahí que sea evidente su **extemporaneidad** ya que transcurrió en exceso el plazo respectivo en que debió promoverlo.

¹¹ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal, anteriormente citada.


SUP-REC-2097/2021

 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
ATIZAPÁN, MÉXICO.
2019 - 2021 

Se recibe el original del escrito de presentación, en 11 folios acompañado de la siguiente documentación:

- Original de medio de impugnación, en 8 folios.
- Original del auto PNECA/95/2021 con anexo de medios, en 1 folio.
- Documentos anexados a color, en 3 folios.

Folio: 13 folios
Agustín Ramírez


AGUSTÍN RAMÍREZ
SECRETARIO DE PARTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO FEDERAL

DEMANDA INICIAL

ACTO IMPUGNADO:
Sentencia recaída al Juicio para la ST-JE-116/2021

ACTORA: MA. DEL CARMEN SORIANO RUIZ

TEPJF SALA TOLUCA
2021 NOV 19 20:54:15e
OFICINA DE PARTES

MGDA. PRESIDENTA
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL PLENO DE LA SALA REGIONAL ELECTORAL
DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MA. DEL CARMEN SORIANO RUIZ, por mi propio derecho, señalando como mi domicilio los estrados de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, así como el correo electrónico [REDACTED]@gmail.com; con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 14, 15 y 17 constitucionales; 3, 7, 8, 9, 13 numeral 1, inciso b), 14, 79, 80 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal, en contra de la sentencia dictada por los Magistrados que integran **EL PLENO DE LA SALA REGIONAL ELECTORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TOLUCA)** en contra de la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021, que fuera notificada el 29 de octubre de 2021 al actor José Guadalupe Ramírez Hernández, en el diverso expediente ST-JE-

Plaza María Pliego s/n Atizapán, México C.P. 52500 Tel. 713 131 5166

42 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.